

aprobada por Resolución 071-2020-OS/CD, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresa	Monto de Intereses Compensatorios (S/)
Adinelsa	10,67
Electro Dunas	2,02
Electro Oriente	5839,64
Electro Puno	683,00
Electro Sur Este	3332,54
Electro Ucayali	9129,36
Electrocentro	11815,00
Electronoroeste	15074,26
Electronorte	10738,91
Electrosur	7349,60
Hidrandina	28663,39
Seal	2732,62
<b>Total</b>	<b>95 371,01</b>

### Artículo 2.- Realización de transferencias

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 4.3 del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que estableció medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, efectuar las transferencias a las empresas prestadoras de servicios de distribución de energía eléctrica correspondientes, de acuerdo a los recursos habilitados para tal efecto.

### Artículo 3.- Publicación de la Resolución

Disponer que la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2021.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 743-2021-GRT y el Informe Legal N° 744-2021-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

LUIS GRAJEDA PUELLES

Gerente

Gerencia de Regulación de Tarifas

<sup>1</sup> En el artículo 5 de la Resolución Osinergmin 071-2020-OS/CD, modificada por la Resolución Osinergmin 080-2020-OS/CD, para efectos del fraccionamiento, además de fechas y niveles de consumo indicados, se precisa que la población vulnerable a que se refiere el artículo 3.2 del DU 035, incluye los usuarios residenciales categorizados con las opciones tarifarias BT5B, BT5D y BT5E; y, que respecto al suministro fotovoltaico, se refiere a usuarios con la opción tarifaria BT8 y Tarifa RER Autónoma

2019851-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

**Aprueban “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas”**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 00027-2021-OEFA/CD**

Lima, 9 de diciembre de 2021

VISTOS: El Informe N° 00145-2021-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y el Informe N° 00404-2021-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA reconoce la función normativa del OEFA, la cual comprende, entre otras, la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, señala que la tipificación de conductas y el establecimiento de la escala de sanciones aplicables se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA;

Que, el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del SINEFA, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves y que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud y al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el principio de razonabilidad reconocido en el Numeral 3° del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; añade además que, sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción;

Que, los Artículos VIII y IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) reconocen los principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, respectivamente, mediante los cuales se establece que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente y adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación ambiental según corresponda;

Que, el Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en dicha Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones;

Que, asimismo, el Literal b) del Numeral 136.2 del Artículo 136° de la LGA, señala que el tope máximo legal de la multa a imponer no puede ser mayor de treinta mil (30 000) UIT a la fecha en que se cumpla el pago;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, se aprobó la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al Subsector Electricidad”, la cual tiene por objeto tipificar

las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, por otra parte, a través de Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, el cual establece, entre otros, las obligaciones de aquellos que proyecten ejecutar o desarrolle actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el territorio nacional, en sus distintas etapas: construcción, operación y abandono, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible;

Que, en el marco de la normativa antes indicada y según los documentos de vistos, se sustenta la necesidad de emitir una nueva Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades Eléctricas;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00015-2021-OEFA/CD, publicada el 26 de agosto de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, se dispuso la publicación en el Portal Institucional del OEFA del proyecto de Resolución del Consejo Directivo que aprobaría la *Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades Eléctricas*; con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de las citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 029-2021, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 014-2021 del 2 de diciembre de 2021, el Consejo Directivo del OEFA acordó, por unanimidad, aprobar la Resolución del Consejo Directivo que aprueba la *Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las Actividades Eléctricas*; razón por la cual, resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución del Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Literales h) y n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1°.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas desarrolladas por los administrados que se encuentran bajo competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

#### Artículo 2°.- Clasificación de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.

#### Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas:

3.1 No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil quinientas (3500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 No comunicar al OEFA la designación del profesional encargado de la gestión ambiental interna de la actividad eléctrica y/o modificación de dicha designación, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la designación y/o modificación. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.3 No comunicar al OEFA la transferencia o la cesión de la actividad eléctrica, sus instalaciones o parte de ellas, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a efectuada la referida transferencia o cesión. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.4 No presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual, o presentarlo de manera incompleta o inexacta, según el contenido, plazo y forma establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.5 No informar o informar de manera incompleta o inexacta al OEFA la suspensión temporal de actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.6 No informar al OEFA el reinicio de actividades que hayan sido objeto de suspensión, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles al reinicio. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.7 No presentar los informes de monitoreo o presentarlos de manera incompleta o inexacta al OEFA, de acuerdo al contenido, fecha y forma establecido en el instrumento de gestión ambiental o en la normativa, según corresponda. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Artículo 4°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al control de riesgos y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al control de riesgos y emergencias ambientales:

4.1 No contar con un Plan de Capacitación Anual sobre temas ambientales o no implementarlo, de acuerdo al contenido establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.2 No ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Contingencia del respectivo instrumento de gestión ambiental, ante la ocurrencia de emergencias ambientales. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4.3 No cumplir con las obligaciones contenidas en el plan de acción específico, aprobado en el marco de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, según lo establecido en la Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y sus normas reglamentarias. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientas (2700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 5°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a instrumentos de gestión ambiental**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a instrumentos de gestión ambiental:

5.1 No comunicar al OEFA el inicio de obras contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.2 No presentar el Plan de Abandono Total, una vez concluida la actividad eléctrica o al vencimiento del título habilitante. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.3 No presentar el Plan de Abandono Parcial, cuando el titular haya dejado de operar parte de la concesión o instalación o infraestructura asociada, por un período superior a un (1) año, salvo medie la oportuna comunicación de suspensión de actividades al OEFA. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.4 No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Total, de acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil (3000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5.5 No presentar el Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados para los equipos o instalaciones que contienen aceite dieléctrico con bifenilos policlorados o estén contaminados con ellos, ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo establecido por la normativa. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil cuatrocientas (2400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 6°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la conservación de la diversidad biológica**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la conservación de la diversidad biológica:

6.1 Realizar actividades de captura o caza o pesca o mantener fauna silvestre en cautiverio; o de recolección de especies de flora y fauna silvestre o introducir especies exóticas o exóticas invasoras en el área de influencia de la actividad eléctrica. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil seiscientos (2600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

6.2 No reponer la vegetación de las áreas disturbadas producto del desarrollo de sus actividades, con especies identificadas en la Línea Base de su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 7°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental:

7.1 No realizar el monitoreo de aguas residuales y efluentes de acuerdo al modo y frecuencia establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7.2 No realizar el monitoreo de emisiones de acuerdo al modo y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientos (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 8°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas:

8.1 No contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8.2 No implementar áreas seguras, así como superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil setecientos (2700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8.3 No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientos (800) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

8.4 Usar equipos o sustancias que contengan una cantidad de Bifenilos Policlorados (PCB) superior a la permitida por la normativa, en el ámbito de la actividad eléctrica, salvo el uso de PCB establecido en el respectivo Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta dos mil seiscientos (2600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 9°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la participación ciudadana**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la participación ciudadana:

9.1 No implementar los compromisos de participación ciudadana, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

9.2 No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 10°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica:

10.1 No realizar el monitoreo de las aguas turbinadas de acuerdo al modo y periodicidad establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.2 No realizar la purga de sedimentos en función de la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes, de acuerdo a lo establecido en la normativa. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.3 No realizar la purga de sedimentos, según la frecuencia, volumen y modo establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta tres mil cuatrocientas (3400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.4 No realizar el monitoreo de las características fisicoquímicas de la purga de sedimentos de acuerdo al modo, volumen y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



10.5 No comunicar al OEFA y a los grupos de interés del área de influencia del proyecto que pudieran resultar afectados, la fecha programada para realizar la purga de los sedimentos, con una anticipación de cinco (5) días hábiles a su realización. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

10.6 No comunicar al OEFA la ejecución de las medidas de rescate, corte y retiro de la vegetación, previo al llenado de embalse en la actividad de generación hidroeléctrica, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles a su ejecución. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 11°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación termoeléctrica**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación termoeléctrica:

11.1 No realizar el monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor del vertimiento de las aguas de enfriamiento, conforme al modo y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

11.2 No controlar las emisiones fugitivas no previstas en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta novecientos (900) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 12°.- Infracción administrativa por el incumplimiento de obligaciones referidas a las actividades de generación geotérmica**

Constituye infracción administrativa por incumplimiento de obligación referida a la actividad de generación geotérmica:

12.1 No realizar el monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor de la descarga de los fluidos geotérmicos, conforme al modo y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 13°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas a las actividades de transmisión y distribución**

Constituyen infracciones administrativas por incumplimiento de obligaciones referidas a las actividades de transmisión y distribución:

13.1 Exceder el ECA para radiaciones no ionizantes establecido en la normativa vigente, a través de la instalación y funcionamiento de cables de transmisión y equipos de alto voltaje, siempre que se determine la causalidad. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

13.2 No realizar el monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes en campos eléctricos y magnéticos según los ECA para Radiaciones No Ionizantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM o la norma que la modifique o sustituya, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**Artículo 14°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 15°.- Graduación de las multas**

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la presente Resolución, se aplica la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.

**Artículo 16°.- Publicación en el diario oficial El Peruano**

Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 17°.- Publicación en el Portal de Transparencia Estándar y Portal Institucional del OEFA**

Disponer la publicación en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Artículo 18°.- Vigencia**

La "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas", aprobada mediante la presente Resolución, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese la Resolución del Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD que aprueba la "Tipificación de las infracciones y escala de sanciones aplicable al Subsector Electricidad".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIRIAM ALEGRÍA ZEVALLOS  
Presidenta (e) del Consejo Directivo

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS**

**LEYENDA**

Convenio de Estocolmo sobre COP

LGA

Ley del SEIA

Ley del Sinefa

Reglamento de la Ley del SEIA

Reglamento sobre Transparencia

Reglamento para la Protección Ambiental

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes - COP, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 067-2005-RE

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM

ECA para radiaciones no ionizantes	Estándares de Calidad Ambiental para radiaciones no ionizantes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM
Lineamientos para la Participación Ciudadana	Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM
Régimen Común de Fiscalización Ambiental	Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM
Reglamento de Supervisión del OEFA	Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes	Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica

INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>1</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones generales de los titulares de actividades eléctricas</b>				
1.1	No adoptar medidas de prevención, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de las actividades, que generen o puedan generar impactos ambientales negativos durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.	Numerales 5.1 y 5.2 del Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículos 74° y 75° de la LGA	MUY GRAVE		HASTA 3500 UIT
1.2	No comunicar al OEFA la designación del profesional encargado de la gestión ambiental interna de la actividad eléctrica y/o modificación de dicha designación, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la designación y/o modificación.	Numeral 5.3 del Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT
1.3	No comunicar al OEFA la transferencia o la cesión de la actividad eléctrica, sus instalaciones o parte de ellas, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a efectuada la referida transferencia o cesión.	Numeral 5.4 del Art. 5° del Reglamento para la Protección Ambiental Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión del OEFA	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT
1.4	No presentar al OEFA, el Informe Ambiental Anual, o presentarlo de manera incompleta o inexacta, según el contenido, plazo y forma establecido en la normativa.	Numeral 119.1 del Art. 119° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 200 UIT
1.5	No informar o informar de manera incompleta o inexacta al OEFA la suspensión temporal de actividades, de acuerdo a lo establecido en la normativa.	Numeral 114.1 del Art. 114° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 600 UIT
1.6	No informar al OEFA el reinicio de actividades que hayan sido objeto de suspensión, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles al reinicio.	Numeral 114.2 del Art. 114° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 500 UIT
1.7	No presentar los informes de monitoreo o presentarlos de manera incompleta o inexacta al OEFA, de acuerdo al contenido, fecha y forma establecido en el instrumento de gestión ambiental o en la normativa, según corresponda.	Art. 9° de la RD 008-97-EM Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3 y Numeral 82.2 del Art. 82° del Reglamento para la Protección Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 100 UIT
<b>2</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones referidas al control de riesgos y emergencias ambientales</b>				
2.1	No contar con un Plan de Capacitación Anual sobre temas ambientales o no implementarlo, de acuerdo al contenido establecido en la normativa.	Numeral 107.2 del Art. 107° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 500 UIT
2.2	No ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Contingencia del respectivo instrumento de gestión ambiental, ante la ocurrencia de emergencias ambientales.	Numerales 109.1 y 109.2 del Art. 109° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 2700 UIT
2.3	No cumplir con las obligaciones contenidas en el plan de acción específico, aprobado en el marco de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, según lo establecido en la Ley N° 28804 - Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y sus normas reglamentarias.	Art. 110° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 2700 UIT
<b>3</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones referidas a instrumentos de gestión ambiental</b>				
3.1	No comunicar al OEFA el inicio de obras contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio de actividades.	Art. 67° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 600 UIT
3.2	No presentar el Plan de Abandono Total, una vez concluida la actividad eléctrica o al vencimiento del título habilitante.	Art. del 36° al 39°, 115° y Literales 117.1 y 117.2 del Art. 117° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 3000 UIT
3.3	No presentar el Plan de Abandono Parcial, cuando el titular haya dejado de operar parte de la concesión o instalación o infraestructura asociada, por un período superior a un (1) año, salvo medie la oportuna comunicación de suspensión de actividades al OEFA.	Art. 42° y Numeral 116.2 del Art. 116° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 3000 UIT
3.4	No incorporar la totalidad de actividades, instalaciones y medidas vinculadas a impactos ambientales negativos identificadas en resoluciones administrativas emitidas por el OEFA, en el marco del procedimiento de evaluación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono Total, de acuerdo a lo establecido en la normativa.	Artículos 27° y 136° de la LGA, Art. del 36° al 39°, 115° y Literales 117.1 y 117.2 del Art. 117° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 3000 UIT
3.5	No presentar el Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados para los equipos o instalaciones que contienen aceite dieléctrico con bifenilos policlorados o estén contaminados con ellos, ante el Ministerio de Energía y Minas, en el plazo establecido por la normativa.	Convenio de Estocolmo sobre COP, Art. 53° del Reglamento para la Protección Ambiental Quinta Disposición Complementaria Final del del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 2400 UIT
<b>4</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones referidas a la conservación de la diversidad biológica</b>				
4.1	Realizar actividades de captura o caza o pesca o mantener fauna silvestre en cautiverio; o de recolección de especies de flora y fauna silvestre o introducir especies exóticas o exóticas invasoras en el área de influencia de la actividad eléctrica.	Numeral 73.1 del Art. 73° del Reglamento para la Protección Ambiental Numeral 2.3 del Art. 2° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental Artículos I, VI, VIII, IX, , 92°, 93° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA	MUY GRAVE		HASTA 2600 UIT



4.2	No reponer la vegetación de las áreas disturbadas producto del desarrollo de sus actividades, con especies identificadas en la Línea Base de su instrumento de gestión ambiental.	Art. 74° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículos I, VI, VIII, IX, 92, 93 y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA	GRAVE		HASTA 600 UIT
<b>5 Incumplimiento de obligaciones referidas al monitoreo y control de la calidad ambiental</b>					
5.1	No realizar el monitoreo de aguas residuales y efluentes de acuerdo al modo y frecuencia establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental.	Art. 9° de la RD 008-97-EM Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3 y Art. 82° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 600 UIT
5.2	No realizar el monitoreo de emisiones de acuerdo al modo y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3 y Art. 82° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 700 UIT
<b>6 Incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas</b>					
6.1	No contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.	Numeral 84.1 del Art. 84° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículo 75° de la LGA	GRAVE		HASTA 1500 UIT
6.2	No implementar áreas seguras, así como superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas.	Numeral 84.2 del Art. 84° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículo 75° de la LGA	MUY GRAVE		HASTA 2700 UIT
6.3	No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.	Numeral 84.4 del Art. 84° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículo 75° de la LGA	GRAVE		HASTA 800 UIT
6.4	Usar equipos o sustancias que contengan una cantidad de Bifenilos Policlorados (PCB) superior a la permitida por la normativa, en el ámbito de la actividad eléctrica, salvo el uso de PCB establecido en el respectivo Plan de Gestión Ambiental de Bifenilos Policlorados (PGAPCB) aprobado.	Convenio de Estocolmo sobre COP, Números 85.1 y 85.2 del Art. 85° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 2600 UIT
<b>7 Incumplimiento de obligaciones referidas a la participación ciudadana</b>					
7.1	No implementar los compromisos de participación ciudadana, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículos 35° y 36° del Reglamento sobre Transparencia y Artículo 47° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana	GRAVE		HASTA 600 UIT
7.2	No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.	Artículos 35° y 36° del Reglamento sobre Transparencia y Artículo 48° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana	GRAVE		HASTA 200 UIT
<b>8 Incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación hidroeléctrica</b>					
8.1	No realizar el monitoreo de las aguas turbinadas de acuerdo al modo y periodicidad establecidos en la normativa y/o en el instrumento de gestión ambiental.	Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3, Números 82.2 y 82.3 del Art. 82° y Art. 87° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 600 UIT
8.2	No realizar la purga de sedimentos en función de la capacidad de dilución y transporte del cuerpo receptor, así como de otras variables relevantes, de acuerdo a lo establecido en la normativa.	Numeral 89.1 del Art. 89° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 3400 UIT
8.3	No realizar la purga de sedimentos, según la frecuencia, volumen y modo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Numeral 89.1 del Art. 89° del Reglamento para la Protección Ambiental	MUY GRAVE		HASTA 3400 UIT
8.4	No realizar el monitoreo de las características fisicoquímicas de la purga de sedimentos de acuerdo al modo, volumen y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3, Números 82.2 y 82.3 del Art. 82° y Numeral 89.1 del Art. 89 del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 600 UIT
8.5	No comunicar al OEFA y a los grupos de interés del área de influencia del proyecto que pudieran resultar afectados, la fecha programada para realizar la purga de los sedimentos, con una anticipación de cinco (5) días hábiles a su realización.	Números 89.1 y 89.2 del Art. 89° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 700 UIT
8.6	No comunicar al OEFA, la ejecución de las medidas de rescate, corte y retiro de la vegetación, previo al llenado de embalse en la actividad de generación hidroeléctrica, con una anticipación mínima de treinta (30) días hábiles a su ejecución.	Numeral 90.2 del Art. 90° del Reglamento para la Protección Ambiental	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 170 UIT
<b>9 Incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación termoelectrónica</b>					
9.1	No realizar el monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor del vertimiento de las aguas de enfriamiento, conforme al modo y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3, Números 82.2 y 82.3 del Art. 82° y Numeral 93.2 del Art. 93° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 600 UIT
9.2	No controlar las emisiones fugitivas no previstas en el instrumento de gestión ambiental.	Numeral 94.3 del Art. 94° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 900 UIT
<b>10 Incumplimiento de obligaciones referidas a la actividad de generación geotérmica</b>					
10.1	No realizar el monitoreo de la calidad de agua del cuerpo receptor de la descarga de los fluidos geotérmicos, conforme al modo y frecuencia establecidos en el instrumento de gestión ambiental.	Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3, Números 82.2 y 82.3 del Art. 82° y Literal b) del Art. 101° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 600 UIT
<b>11 Incumplimiento de obligaciones referidas a las actividades de transmisión y distribución</b>					
11.1	Exceder el ECA para radiaciones no ionizantes establecido en la normativa vigente, a través de la instalación y funcionamiento de cables de transmisión y equipos de alto voltaje, siempre que se determine la causalidad.	Literal b) del Art. 106° del Reglamento para la Protección Ambiental Art. 31° de la LGA ECA para radiaciones no ionizantes	GRAVE		HASTA 700 UIT
11.2	No realizar el monitoreo de las Radiaciones No Ionizantes en campos eléctricos y magnéticos según los ECA para Radiaciones No Ionizantes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2005-PCM o la norma que la modifique o sustituya, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal q) del Numeral 3.1 del Art. 3, Números 82.2 y 82.3 del Art. 82° y Literal c) del Art. 106° del Reglamento para la Protección Ambiental	GRAVE		HASTA 700 UIT